



Resolución 1/25

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Documento 145

Aprobado el 15 de julio de 2025

Resolución 1/25

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Documento 145/ Adoptado por la CIDH el 15 de julio de 2025

El Comisionado Carlos Bernal Pulido solicitó no participar en la deliberación y votación de la presente Resolución.

El Comisionado Edgar Stuardo Ralon Orellana emitió un voto razonado de la presente Resolución, al cual se unió la Comisionada Gloria De Mees. La comisionada Andrea Pochak emitió un voto razonado concurrente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la CIDH, dichos votos se incluyen al final del presente documento.

VISTOS:

Que el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, fue electo en el 51º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 12 de noviembre de 2021, para un período de cuatro años, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, el 26 de marzo de 2025, el Estado del Perú presentó la candidatura del actual Comisionado Carlos Bernal Pulido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el periodo 2026-2029.

Que, el 6 de junio de 2025, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, con el objeto de salvaguardar su imparcialidad, así como evitar conflictos de intereses, solicitó abstenerse de participar en los asuntos relacionados con el Perú hasta el 27 de junio de 2025, fecha en la que estaba programada la elección de las personas comisionadas para el periodo 2026-2029, en el marco del 55º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Que, desde ese entonces, el Comisionado Carlos Bernal Pulido se ha venido absteniendo de conocer asuntos relacionados con Perú.

Que, en sesión interna del 2 de julio de 2025, el Pleno de la CIDH examinó el alcance de la temporalidad de la inhibición presentada, y el Comisionado Carlos Bernal Pulido pudo presentar sus observaciones al respecto.

Que el Comisionado Carlos Bernal Pulido explicó que, durante el lapso de la campaña, podría haber habido un conflicto de intereses porque: “(i) el mantenimiento de la candidatura dependía del Estado de Perú; y (ii) sostenía estrechos contactos con la Misión de Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA) para efectos del éxito de la candidatura”.

Que, en sesión interna del 14 de julio de 2025, el Pleno de la CIDH volvió a examinar el asunto y, por sugerencia de la Junta Directiva, una mayoría de la CIDH decidió exhortar al Comisionado Carlos Bernal Pulido a reevaluar el alcance temporal de la inhibición presentada, para extenderla hasta el fin de su mandato.

Que el Comisionado Bernal dejó constancia de que “no se inhibe de participar de los asuntos de Perú hasta el final de su mandato porque (i) ya no tiene ningún contacto con la Misión de Perú de la OEA; y (ii) considera que las causales de impedimento y recusación, que impide a [las personas] comisionad[a] s de cumplir sus deberes son de interpretación (a) taxativa y (b) restringida”. Pero aclaró que “se allanará a la decisión que el Pleno tome en relación con este asunto”.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión Interamericana, para el cabal cumplimiento de sus funciones de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, velar por la imparcialidad de sus integrantes en todas sus actuaciones.

Que los artículos 18.1b y 78 del Reglamento de la CIDH disponen la autoridad que tiene la Comisión para resolver el alcance respecto de la interpretación de su Reglamento por la mayoría absoluta de sus miembros.

Que la garantía de imparcialidad exige al juzgador o juzgadora no solo la efectiva ausencia de prejuicio o interés, sino también la existencia de condiciones objetivas que aseguren su apariencia de neutralidad. Así, la Corte Interamericana ha señalado que esta garantía implica “aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el derecho”¹.

Que este entendimiento de la garantía de imparcialidad es común a otros organismos supervisores de tratados. En el ámbito de las Naciones Unidas, las Presidencias de los órganos de tratados² reconocen en esta materia las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; que señalan que quienes les integran “*no solo deben ser imparciales e independientes, sino que deben además parecerlo bajo el parámetro del juicio de un observador razonable*”³. Con dicho objetivo, las directrices llaman a evitar conflictos de interés que puedan ser reales o aparentes.

Que en el caso de la Comisión Interamericana el artículo 17 del Reglamento contiene el sistema de inhibiciones e impedimentos para que una persona comisionada pueda participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión.

Que mientras el artículo 17.2 del Reglamento establece supuestos específicos en los cuales una persona comisionada debe de inhibirse de conocer de un asunto⁴;

¹ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 233.

² Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada el 9 de abril de 2014, Sexagésimo octavo periodo de sesiones, A/RES/68/268, 21 de abril de 2014, resolutive 36.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Guidelines on the Independence and impartiality of members of the human rights treaty bodies (“the Addis Ababa guidelines”, Documento A/67/222, 2015, pág. 1.

⁴ De manera específica el artículo 17 contempla los siguientes supuestos “a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión”.

el artículo 17.3 reconoce la autoridad que tiene la Comisión para conocer y decidir sobre la procedencia de la solicitud de abstención presentada por una persona comisionada. Finalmente, el artículo 17.4 se refiere a la atribución que tiene cada persona comisionada de suscitar la inhibición de otro miembro sobre las causales referidas en el artículo 17.2. En su conjunto, este régimen de impedimentos debe interpretarse considerando los motivos en que se sustenta, los fines que atiende y la necesidad de salvaguardar la imparcialidad del órgano⁵ en los términos antes expuestos.

Que el Comisionado Bernal Pulido, con base en el artículo 17.3 del Reglamento, sometió a la consideración del Pleno de la Comisión valorar hasta el 27 de junio de 2025 la existencia de un conflicto de interés para conocer de asuntos respecto del Estado peruano, que le postuló para un nuevo período en la Comisión Interamericana. En ese sentido, de acuerdo con lo *supra* expuesto, corresponde a la Comisión decidir sobre la procedencia y alcance de dicha solicitud.

Que, con base en el artículo 17.3 del Reglamento, la Comisión anteriormente ha examinado y definido el alcance respecto de solicitudes de abstención por motivos distintos a los establecidos en el artículo 17.2 del Reglamento⁶, considerando la necesidad de salvaguardar la imparcialidad del órgano. En efecto, en este asunto concreto, la Comisión ha estimado procedente la solicitud de abstención presentada por el Comisionado Bernal Pulido, dado que es razonable entender que, si bien las personas comisionadas actúan a título personal, su participación en el conocimiento y deliberación de asuntos relacionados con el Estado que las postuló puede generar dudas legítimas sobre su imparcialidad. Ello se debe a la percepción de que dicho Estado mantiene un interés directo en su permanencia en el cargo y a la relación institucional especial que se establece entre el Estado postulante y la persona comisionada en ese contexto.

Que esta apariencia de conflicto de interés y la necesidad de preservar la apariencia de neutralidad, que el Comisionado Bernal puso en conocimiento de este Pleno, razonablemente no se agota tras conocer los resultados de la elección, sino que se extiende durante la totalidad del mandato.

Que, en efecto, el vínculo previamente señalado puede comprometer o, al menos, generar dudas razonables sobre la percepción de imparcialidad de la persona comisionada en relación con cualquier asunto que involucre al Estado que la

⁵ La Corte Interamericana en estos términos ha considerado interpretar su régimen de impedimentos. Ver a ese respecto, Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Resolución de 17 de marzo de 2021, considerando 3.

⁶ Así, la Comisión ha aceptado que personas comisionadas no puedan conocer de asuntos que involucren a países de los cuales no son nacionales cuando pueda percibirse un conflicto de interés. Por ejemplo, si son residentes de dicho Estado, desempeñan una actividad profesional pública, o bien, involucran a presuntas víctimas que son sus connacionales.

postuló, en atención al apoyo o patrocinio institucional recibido para su candidatura. En este sentido, de manera similar a lo previsto en el artículo 17.2.a del Reglamento —que impone la obligación de abstención a las personas comisionadas respecto de asuntos relacionados con el Estado de su nacionalidad— resulta razonable considerar la necesidad de dicha abstención en situaciones en que la persona comisionada fue postulada por cualquier Estado, aun cuando no ostente su nacionalidad. En ambos casos, subsiste razonablemente un vínculo relevante que puede afectar la percepción de imparcialidad y, por tanto, justificar la abstención.

Que, en consecuencia, al valorar el alcance de la solicitud de inhibición presentada por el Comisionado Bernal, con el fin de salvaguardar la apariencia de imparcialidad y la confianza pública en el sistema interamericano, corresponde entender que las personas comisionadas deben abstenerse de conocer asuntos relativos al Estado que las postuló durante toda la duración de su mandato.

A la luz de lo descrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Considerar procedente la solicitud de abstención presentada por el Comisionado Bernal de conformidad con el considerando XV de la presente resolución.
- II. Extender la abstención solicitada y obtenida por el Comisionado Bernal de participar en asuntos concernientes a Perú, a la totalidad de su mandato, de conformidad con los considerandos XVI a XIX de la presente resolución.
- III. Publicar la presente resolución en la página web de la Comisión Interamericana.

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO EDGAR STUARDO RALÓN ORELLANA RELATOR DE LA CIDH PARA PERÚ⁷

Introducción

La decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la CIDH representa un flagrante atentado contra su propia legalidad. Las decisiones que pueden adoptar las mayorías al interior de la CIDH se encuentran limitadas por las reglas específicas que orientan su actuar. Desde esta perspectiva, no todo está permitido a las mayorías que conforman la CIDH.

La resolución adoptada por la mayoría de 4 Comisionados no sólo afecta los derechos del comisionado Carlos Bernal Pulido en cuanto miembro de la CIDH, a quien se le pretende impedir que conozca de asuntos sobre Perú, sin que exista ningún tipo de impedimento reglamentario para ello, sino que también afecta gravemente el funcionamiento de la CIDH y su legitimidad. El Reglamento de la CIDH es elaborado por la propia Comisión; no es impuesto, ni definido por los Estados. Si la CIDH infringe las propias reglas que se ha dado para funcionar, claramente existe un problema de estado de derecho que debe ser seriamente evaluado.

Argumentación

1. Las únicas causales que podrían excluir a un comisionado de participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la CIDH **se encuentran definidas en el artículo 17.2 de su Reglamento;**

2. Las únicas causales que podrían aplicarse para una incompatibilidad de un Comisionado y el debido proceso de audiencia, pruebas y quorum de resolución están contenidas en el artículo 4 del Reglamento de la CIDH.

3. El comisionado Carlos Bernal Pulido **no se encuentra en ninguna de las causales específicamente señaladas en el artículo 17.2 del Reglamento y no se han obtenido 5 votos para declarar su incompatibilidad para impedirlo de conocer asuntos sobre Perú;**

4. Por otro lado, **el comisionado Bernal tampoco ha ejercido el derecho que le confiere el artículo 17.3 del Reglamento para inhibirse de conocer asuntos concernientes al Perú.** Es cierto que ejerció ese derecho en el pasado, para ciertos casos concretos, pero hoy no busca ejercerlo. Este es un derecho que el artículo

⁷ La Comisionada Gloria De Mees se adhirió al voto disidente del Comisionado Stuardo Ralón.

17.3 reconoce a cada comisionado y es decisión de éste ejercerlo o no. No puede ser impuesto por otro u otros Comisionados, al Comisionado que no desea inhibirse;

5. Así las cosas, la mayoría de la CIDH no puede impedir, sin tener cinco votos y haber llevado a cabo todo el procedimiento establecido en el artículo 4 del Reglamento, al comisionado Carlos Bernal Pulido que ejerza sus funciones como Comisionado en los Asuntos sobre Perú, el cargo de Comisionado para el cual fue electo por los Estados Miembros de la OEA. Inaplicar textos expresos del reglamento para que vía una interpretación normativa sea el fundamento de una resolución, resulta arbitrario y por lo tanto no es una resolución válida que cuente con una base normativa que **mínimamente** así lo permita;

6. Tanto es así, que el artículo 17.4 del Reglamento permite a integrantes de la CIDH plantear la inhibición de un comisionado solamente a partir de aquellos casos señalados por el artículo 17.2. Pues bien, la causal por la cual la mayoría de la CIDH busca inhibir la actuación del comisionado Bernal no se encuentra ni siquiera contenida en el artículo 17.2 del Reglamento; el artículo 4 permite a los integrantes de la CIDH plantear cuestiones de incompatibilidad en caso consideren que exista para conocer ciertos asuntos por parte de un Comisionado, pero para ello existe un proceso y quorum de resolución de cinco miembros lo cual no ocurrió en el presente caso.

7. Todo ello no permite sino concluir que la decisión adoptada por la mayoría de la CIDH, que busca excluir al comisionado Carlos Bernal Pulido del conocimiento de casos vinculados al Perú, **resulta del todo contraria a derecho;**

8. En los hechos, a través de su resolución, la mayoría de la CIDH pretende por la vía de la interpretación del artículo 17 del Reglamento dejar de aplicar del artículo 4 y en especial los numerales 1 y 2 del Reglamento. La totalidad del razonamiento de la Mayoría en su resolución tiene un procedimiento específico para resolverse en el artículo 4 del Reglamento que es una norma expresa cuya aplicación se eludió y se optó por no aplicar. En su parte conducente el artículo 4 establece “**Artículo 4. Incompatibilidad 1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudiera afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio del cargo... 2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.**” La razón de ser de la existencia de cinco votos para establecer una situación de incompatibilidad es proteger la integridad del órgano Colegiado del Pleno de la CIDH y que el umbral para que un Comisionado no conozca por incompatibilidad un tema o que pueda incluso ya no permanecer en el cargo, tenga que tener por lo menos el voto de cinco de los siete miembros que la integran. Si alguno de los Comisionados tuviera duda de una causal de incompatibilidad por

“apariencias” como dice el propio texto de la resolución debió respetar el debido proceso, el derecho de defensa y el quorum de votación de cinco miembros de la Comisión y no efectuar una interpretación del artículo 17 que claramente **representa una suerte de fraude normativo que no puede ser silenciado**, bajo riesgo de afectar gravemente el funcionamiento del sistema regional de protección de derechos humanos;

9. Cabe señalar también que, a través de su resolución, la mayoría de la CIDH ha reformado el Reglamento con esta medida de hecho, sin respetar las reglas establecidas para tal efecto por el artículo 79. Ello por cuanto, en la práctica, lo que la resolución pretende es agregar un nuevo acápite al artículo 17 del Reglamento, extendiendo las causales que permitirían inhibir la actuación de un comisionado. Si la mayoría circunstancial de la CIDH que hoy inhibió al comisionado Bernal estimaba que aquello resultaba necesario, debió emplear el procedimiento establecido en el artículo 79 y no efectuar una interpretación del artículo 17 que **claramente representa como ya indiqué una suerte de fraude normativo que no puede ser silenciado**, bajo riesgo de afectar gravemente el funcionamiento del sistema regional de protección de derechos humanos.

10. Como comisionado, **dejo constancia que haré valer esta ilegalidad en toda votación de la que forme parte en los casos que involucren al Perú y que se le impida Comisionado Carlos Bernal Pulido a integrar el pleno, lo que redundaría en una integración irregular e ilegítima**. Advierto que excluir al comisionado Bernal de las resoluciones concernientes a dicho Estado podría acarrear la nulidad de las mismas;

11. Solicito formal y respetuosamente al pleno que cumpliendo con el Reglamento de la CIDH el voto disidente que presenté oportunamente **sea publicado por la CIDH**, en la misma forma y en el mismo momento en que se publique la resolución de la mayoría. De lo contrario, informaré acerca de su contenido a la Secretaría General de la OEA y los Estados por vías alternativas, para salvar mi responsabilidad como miembro de la CIDH de respetar el Reglamento de la Comisión y la labor que me fue encomendada al momento que fui electo para el cargo.

15 de julio de 2025.

VOTO CONCURRENTE DE LA COMISIONADA ANDREA POCHAK

1. El 15 de julio de 2025 la CIDH aprobó la Resolución 1/25 mediante la cual dispuso “Considerar procedente la solicitud de abstención presentada por el Comisionado Bernal...”, y “extender la abstención solicitada y obtenida por el Comisionado Bernal de participar en asuntos concernientes a Perú a la totalidad de su mandato”. Para así decidir, la mayoría del órgano interamericano tuvo en cuenta que el Comisionado Carlos Bernal Pulido había reconocido un posible conflicto de intereses y había solicitado su propia abstención sobre los asuntos de Perú, cuando fue nominado por este país para su reelección ante la CIDH. Pero también se ponderó que, a pesar de la exhortación realizada por mantenerse el temor razonable de parcialidad, una vez finalizado el proceso de elección, el Comisionado Bernal se había negado a extender su excusación hasta el fin de su mandato. En consecuencia, mediante la Resolución 1/25, la CIDH se vio obligada a interpretar el alcance, objeto y propósito del art. 17 de su Reglamento, que prevé las causales de excusación o inhibición de las personas comisionadas frente a un eventual conflicto de intereses. Y lo hizo en uso de las facultades conferidas por los arts. 18.1.b y 78 del Reglamento, que disponen la competencia de la CIDH para interpretar el alcance de su Reglamento por la mayoría absoluta de sus miembros.

2. En la misma fecha, el Comisionado Stuardo Ralón anunció su voto disidente —al que adhirió la Comisionada Gloria Monique De Mees—. Del contenido de este voto disidente se advierte que la razón esencial de su oposición con la mayoría de la Comisión radica en que “las únicas causales que podrían excluir a un comisionado de participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la CIDH se encuentran definidas en el artículo 17.2 de su Reglamento”; y que “las únicas causales que podrían aplicarse para una incompatibilidad de un Comisionado y el debido proceso de audiencia, pruebas y quorum de resolución (sic) están contenidas en el artículo 4 del Reglamento de la CIDH”. Se coligen entonces dos fundamentos de la disidencia: por un lado, las causales de excusación y recusación del Reglamento de la CIDH deben interpretarse de manera taxativa; y, por otro, que ampliar las causales de apartamiento o exclusión de una persona comisionada es una forma de atribuirle un reproche personal, por lo que debe aplicarse el procedimiento disciplinario de incompatibilidades.

3. El objetivo de este voto concurrente es ratificar la importancia de la garantía de imparcialidad de quienes ejercen funciones judiciales —en este caso, de quienes integramos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, como una garantía de los destinatarios de la justicia —en este caso, las víctimas de violaciones de derechos humanos, los Estados de la OEA y la comunidad interamericana en general—; y remarcar su papel central para salvaguardar la confianza pública en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, este voto concurrente procura aclarar que, a diferencia de lo que sostienen mis colegas

disidentes, la preservación de la garantía de imparcialidad mediante el sistema de excusaciones y/o recusaciones regulado en el artículo 17 del Reglamento de la CIDH admite una interpretación evolutiva, sistemática y teleológica, para asegurar la imparcialidad y la apariencia de imparcialidad, acorde con el dinamismo del Sistema Interamericano. Y explicitar que la Resolución 1/25 no implica de ninguna manera la atribución de una falta al desempeño del Comisionado Bernal o incompatibilidad con el cargo, cuyo régimen eventualmente está previsto en el artículo 4 del Reglamento.

1) La relevancia de la garantía de imparcialidad y el mecanismo de apartamiento del juzgador para preservarla

4. La garantía de imparcialidad es un pilar de todo sistema de justicia, y por ello está reconocida expresamente en la Convención Americana (art. 8.1), la Declaración Americana (art. XXVI), todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y todas las Constituciones de nuestra región. En cuanto a su alcance, la Corte IDH resaltó que el principio de imparcialidad exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁸”.

5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Piersack” de 1982 reconoció que existen factores subjetivos y objetivos que afectan la imparcialidad del juzgador. Mientras los subjetivos son aquellas circunstancias personales que requieren el apartamiento del juez en el caso concreto; los factores objetivos son circunstancias en principio ajenas al caso concreto pero que pueden afectar la resolución del juzgador⁹. Aunque la imparcialidad subjetiva del juez en el caso concreto se presume hasta que no se pruebe lo contrario; la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.

6. Por su parte, el instituto de la excusación, inhibición y/o recusación “es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial¹⁰”. No es una garantía en sí misma, sino un mecanismo para proteger el derecho a contar con un tribunal imparcial, apartando o excluyendo al juzgador sobre quien pesa temor de parcialidad. Es por ello que, en general, los sistemas procesales contemplan motivos de apartamiento no taxativos, justamente para

⁸ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C. N° 182, párr. 56.

⁹ TEDH, Caso Piersack Vs. Bélgica, Sentencia del 1 de octubre de 1982, párr. 30. Ver también Bovino, Alberto, Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pág. 55.

¹⁰ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C. N° 182, párr. 64.

admitir las diferentes circunstancias del caso concreto que pudieran dar lugar a que las partes se vean enfrentadas a una duda razonable sobre la imparcialidad del órgano decisor. “Ninguna regulación abstracta puede abarcar todos los motivos posibles que, en los casos futuros, pueden fundar, concretamente, la sospecha de parcialidad de un juez¹¹”. En consecuencia, la legislación comparada suele contemplar, por un lado, los motivos de apartamiento usuales, más frecuentes, agilizando el trámite del apartamiento y evitando la discusión, mediante causales enumeradas. Y, por otro lado, incluye alguna cláusula abierta que agrega la posibilidad de solicitar el apartamiento de un juez cuando surge una circunstancia no prevista en la legislación, pero que permita sospechar de manera razonable la parcialidad.

7. Al tratarse de un órgano con facultades cuasijudiciales (con funciones contenciosas, pero también de promoción y monitoreo), la CIDH está obligada a preservar el principio de imparcialidad de sus miembros; y, para ello, se ha previsto el sistema de apartamiento o exclusión de las personas comisionadas en el art. 17 de su Reglamento. ¿Es este sistema de excusaciones y recusaciones taxativo o admite interpretaciones amplias frente a causales no enumeradas? Veamos.

2) Interpretación evolutiva, sistemática y teleológica del mecanismo de apartamiento de personas comisionadas

8. Aunque el art. 17.2 del Reglamento pareciera contemplar apenas dos causales para el apartamiento de una persona comisionada¹², lo cierto es que, siguiendo el esquema de la mayoría de la legislación comparada, el art. 17.3 amplía las causales a supuestos no taxativos¹³. En efecto, fue el propio Comisionado Bernal quien citó el art. 17.3 del Reglamento para solicitarle a la CIDH su apartamiento en los asuntos de Perú tras su nominación; y es esta misma normativa la que le permite excusarse de intervenir en asuntos sobre Estados Unidos, país en el que reside pero del cual no es nacional. Otras personas comisionadas —como es mi caso— han recurrido al art. 17.3 del Reglamento para excusarse de intervenir en asuntos que tienen como presuntas víctimas a personas de su misma nacionalidad, aunque respecto de la eventual responsabilidad de terceros países. Existen muchas otras causales de apartamiento no explicitadas en el Reglamento: una persona comisionada no debería participar en un asunto en el que la presunta víctima fuera su familiar o con

¹¹ Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal*, Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 754.

¹² Reglamento de la CIDH, art. 17.2. “Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión”.

¹³ Reglamento de la CIDH, art. 17.3. “En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición”.

quien tuviera un vínculo cercano (aunque no tenga su misma nacionalidad), o si pudiera recibir algún tipo de beneficio económico derivado del asunto; entre otros ejemplos hipotéticos.

9. Por lo demás, como ya vimos, el instituto de excusaciones y recusaciones no es una garantía autónoma, y mucho menos “un derecho” de quien ejerce las funciones jurisdiccionales (o cuasijudiciales, en el caso de la CIDH), como sostiene el voto disidente de mis colegas, que podría ser “ejercido o no”, según su propia voluntad¹⁴. Sino un mecanismo destinado a preservar el derecho de los usuarios y usuarias del Sistema Interamericano a gozar de un órgano decisor imparcial; y por supuesto orientado a proteger la legitimidad de la Comisión Interamericana.

10. Por eso es válido y hasta absolutamente necesario admitir una interpretación evolutiva, sistemática y teleológica del art. 17 del Reglamento. Evolutiva, pues debe permitir causales de excusación y recusación de modo no taxativo, cada vez que existan motivos razonables para dudar sobre la imparcialidad de una persona comisionada en un asunto en particular. Sistemática, ya que es claro que el artículo 17 contiene un “sistema” de excusaciones y recusaciones, y la interpretación debe buscar una articulación o congruencia entre los diferentes incisos del artículo, o sea, entre los distintos componentes de ese sistema. Y teleológica, porque la interpretación de la norma debe apuntar a preservar su finalidad, que en este caso es garantizar la imparcialidad del órgano.

11. El “sistema” de excusaciones y recusaciones establecido por el art. 17 del Reglamento da autoridad al Pleno de la CIDH para pronunciarse sobre causales de apartamiento diferentes a las explicitadas en el inciso 2. Sin embargo, la facultad de la Comisión contemplada en el inciso 3 no es ilimitada y debe aplicarse con criterios restrictivos y transparentes para evitar la arbitrariedad. En tal sentido, la Resolución 1/25 busca asegurar la debida publicidad de los fundamentos que justifican el apartamiento del Comisionado Bernal Pulido en este supuesto; o sea, los motivos razonables para dudar sobre su imparcialidad.

12. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema dinámico, vivo, que enfrenta dilemas que requieren respuestas rápidas, que tengan siempre como meta reforzar su legitimidad, y así fortalecer la protección efectiva de los derechos humanos, que es su principal objeto y fin. Es indudable que ni la Convención Americana ni los Reglamentos vigentes pueden contemplar todos los debates o circunstancias que pueden presentarse. En este caso en particular, es

¹⁴ “Por otro lado, el Comisionado Bernal tampoco ha ejercido el derecho que le confiere el artículo 17.3 del Reglamento para inhibirse de conocer asuntos concernientes al Perú. Es cierto que ejerció ese derecho en el pasado, pero hoy no busca ejercerlo. Este es un derecho que el artículo 17.3 reconoce a cada comisionado y es decisión de éste ejercerlo o no. No puede ser impuesto por otro u otros Comisionados al Comisionado que no desea inhibirse” (destacados agregados).

la primera vez que se da el supuesto de que una persona ya comisionada sea propuesta, para su reelección, por un país diferente al de su nacionalidad. Es la primera vez además que ocurre que en el mismo proceso electoral la persona comisionada candidata por un tercer país se encuentre compitiendo con una candidata propuesta por su país de nacionalidad. Y es la primera vez que la persona comisionada postula la aplicación del art. 17.3 del Reglamento durante la campaña.

13. La propia Corte Interamericana hace ya 15 años tuvo que enfrentarse al dilema de interpretar de manera amplia el art. 55 de la Convención Americana a luz del principio de imparcialidad e igualdad de armas. En efecto, mediante su Opinión Consultiva 20/09, decidió adecuar la interpretación del art. 55.3 (sobre la figura de jueces ad hoc) y 55.1 (sobre la intervención de los jueces nacionales del Estado demandado) de la Convención Americana. Y por unanimidad resolvió: “1) Que conforme al artículo 55.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la posibilidad de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte Interamericana, de nombrar un juez ad hoc para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de dicho instrumento), y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los Estados Partes en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado). 2) Que el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales”.

14. Por supuesto, es deseable que cuando se presentan dilemas nuevos se avance en reformas normativas que brinden mayor certeza en los procedimientos. No obstante, hasta que ello no ocurra, corresponde a los órganos del Sistema Interamericano recurrir a la interpretación de las normas vigentes para encontrar la solución adecuada. Esta interpretación debe tener en cuenta los medios de interpretación reconocidos por el Derecho Internacional consuetudinario y recogidos en los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; y contemplar la interpretación dinámica de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que colocan la defensa de los derechos de las personas en una posición privilegiada. Así lo ha hecho la Corte Interamericana en el Opinión Consultiva 20/09, y así lo ha hecho la CIDH en su Resolución 1/25.

3) El error de confundir temor de parcialidad con reproche personal

15. El voto disidente de mis colegas confunde temor de parcialidad con mal desempeño o falta de honestidad personal, transformando el instituto de la recusación en una imputación o reproche personal que, de existir, justificaría el procedimiento de incompatibilidad contemplado en el art. 4 del Reglamento. Sin embargo, el procedimiento de la “incompatibilidad” apunta a resolver situaciones que implican que la persona, por determinadas circunstancias, ya no pueda seguir

siendo comisionada. Por el contrario, el sistema regulado en el art. 17 del Reglamento se orienta a resolver situaciones que implican que la persona comisionada no pueda entender en determinados asuntos.

16. El núcleo del error reside justamente en no comprender que el eje de la garantía de imparcialidad recae en el destinatario de la justicia y no en el juzgador. Y es esa misma postura equivocada la que lleva a mis colegas disidentes a considerar con mayor amplitud la posibilidad de inhibición de la persona comisionada frente a la facultad de recusación de manera restrictiva. “Esta práctica implica la consolidación de la idea de la recusación como reproche personal al juez y, lo que es peor, deja librado al criterio del mismo juez sospechado la decisión sobre su propia imparcialidad, en perjuicio del justiciable¹⁵”. ¿Puede quedar librado al criterio de una persona comisionada no apartarse de un asunto vinculado con un familiar o persona cercana porque no está explicitada como causal de apartamiento? La respuesta es obviamente que no. Por eso mismo, no puede quedar librado al criterio de una persona comisionada apartarse o no apartarse de un asunto sobre el que pueda existir alguna sospecha razonable de parcialidad aun cuando no está explicitada en el Reglamento.

17. Si el objeto y fin del Sistema Interamericano es la protección de los derechos humanos, entonces la garantía de la imparcialidad debe ser entendida como un derecho del justiciable y no como una prerrogativa de la persona comisionada. Por ello no es admisible dejar librado al criterio de la persona comisionada la decisión sobre su propia imparcialidad. Menos aún, existiendo sospechas fundadas de parcialidad que fueron incluso reconocidas por el propio Comisionado Bernal.

4) El alcance del voto disidente

18. Finalmente, resulta necesario formular una aclaración respecto al alcance del voto disidente de la Resolución 1/25. Ello, toda vez que el Comisionado Ralón (y por adhesión se puede concluir que la Comisionada De Mees) ha advertido que hará “valer esta ilegalidad (sic) en toda votación de la que forme parte en los casos que involucren al Perú y que se le impida Comisionado Carlos Bernal Pulido (sic) a integrar el pleno, lo que redundaría en una integración irregular e ilegítima. Advierto que excluir al comisionado Bernal de las resoluciones concernientes a dicho Estado podría acarrear la nulidad de las mismas”.

19. Aunque no coincido en absoluto con el voto disidente, mis colegas tienen todo el derecho de expresar libremente su disconformidad con la decisión de la mayoría de la Comisión. No obstante, con miras a garantizar transparencia y defender la

¹⁵ Bovino, Alberto, Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pág. 67.

legitimidad de la CIDH, es importante realizar algunas aclaraciones. Por un lado, se debe advertir que el voto disidente de mis colegas —uno de ellos actualmente Relator para Perú— es un voto disidente total con la Resolución 1/25, de modo que refleja no compartir el criterio de que una persona comisionada, que ha sido candidata por un país que no es de su nacionalidad, no pueda seguir conociendo asuntos de ese país porque su apariencia de imparcialidad se ve afectada. Si la disconformidad no hubiera sido de fondo, sino de forma (porque, por ejemplo, no se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 4 del Reglamento), el voto disidente podría haber sido parcial.

20. Pero además el voto disidente de la Resolución 1/25 está anticipando su futura disconformidad con la eventual conformación del quorum de la CIDH para resolver asuntos sobre Perú sin el Comisionado Bernal Pulido. Esa es la futura disconformidad que está explicitando el voto disidente del Comisionado Ralón y la Comisionada De Mees, y así debería quedar asentado.

21. Se trata de una disconformidad general, a futuro, sobre la integración de la CIDH en estos asuntos, y no sobre el contenido de cada informe o decisión específica sobre Perú que la CIDH deba resolver en los próximos meses, y sobre los que aún ni siquiera se ha deliberado. Esos asuntos pueden versar sobre una medida cautelar solicitada; sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición; sobre la responsabilidad o no de Perú en un caso en etapa de fondo; sobre la elevación de un caso a la Corte IDH o la concesión de una prórroga para seguir implementando las recomendaciones; sobre la situación general de derechos humanos en Perú para su evaluación en el próximo informe anual; o incluso sobre un comunicado de prensa. Se trata entonces de una disconformidad sobre el futuro quorum de la CIDH en estos asuntos, que no puede considerarse un voto disidente sobre cada eventual asunto sobre Perú que aún ni siquiera fue debatido; pues esa interpretación vulneraría la garantía de imparcialidad y del debido proceso.

Buenos Aires, Argentina, 24 de agosto de 2025.

